--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, para dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., C. L. c/ B., C. S. s/ Divorcio Vincular" (Expte.N° 734-81-2007*** **Juzgado de Familia Nro. 1 y Nro.: 162/09 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 268 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nro. R5 del Digesto Jurídico Provincial., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT –FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:-----

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, como consecuencia de sendos recursos de apelación intentados ambos a fs. 230: por el actor, y contra los honorarios regulados a favor de la letrada de la contraria por estimarlos altos, y por el letrado J. C., contra los honorarios regulados en su favor por estimarlos también altos, que se conceden a fs. 234, y ambos contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 211/227 y vta., que en lo sustancial resolvió: Decretar el divorcio vincular de los cónyuges en función de la causal objetiva que se aloja en el art. 214 del Código Civil, y dejando a salvo los derechos de la esposa en tanto la misma ha acreditado su inocencia en el cese de la convivencia (art. 204 cód. cit.); declarar disuelta la sociedad conyugal; hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida como reconvención por la demandada de autos y condenando en consecuencia al actor a abonar a aquélla la suma de $ 20.000,00.- en concepto de daño moral; rechazar la reconvención intentada por el cónyuge C. L. C.; imponer las costas del proceso al actor reconvenido y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes,

todo ello con base en los extensos fundamentos que profusamente expone.----------

--------Los agravios deducidos por el actor apelante, lucen en la pieza procesal de fs. 242/255, y conforme al traslado ordenado (v. providencia de fs. 256), merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 257/264vta.).----------

--------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. fs. 242/255, refiere puntualmente seis (6) agravios. Así, se queja en orden a los siguientes puntos: I) Falta de fundamentación suficiente en la sentencia que ataca; II) Existencia de fundamentos contradictorios en aquélla; III) Arbitrariedad en la apreciación de la prueba; IV) Errónea imposición de los principios procesales respecto del art. 381 del CPCC; V) Inadecuada valoración de la causal de daño moral; y VI) Desproporcionada regulación de los honorarios dispuestos a favor de los letrados, estimándolos altos (v. fs. 242 y vta.).----------

--------3. Dispuesto a atender los agravios del quejoso, en la primera queja que individualiza el apelante, se alza contra la sentencia que ataca por falta de fundamentación (v. fs. 242 pto. II.1.). Tal ofensa no aparece como tal a la luz de la extensión de la sentencia en crisis (v. fs. 211/227 vta.) y del segundo agravio indicado por el propio apelante, esto es: la existencia de fundamentos contradictorios de (en) la sentencia. Por ello, entendiendo que los agravios así expuestos por el apelante sólo expresan su disconformidad con el decisorio atacado, los consideraré como una introducción al resto de sus quejas que sí constituyen una verdadera crítica en los términos del art. 268 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley 2203, en adelante CPCC –antes art. 265-).----------

--------4. Así, advierto que -de la lectura de la expresión de agravios que se agrega a fs. 242/255 - resulta que el actor se agravia exclusivamente sobre el criterio utilizado por la Sra. Jueza apelada al analizar la prueba testimonial producida en autos, de manera que circunscribiré mi voto a la consideración de los dichos de los respectivos declarantes.----------

--------Se impone al respecto anticipar los parámetros sobre los que sustentaré el razonamiento que pretendo volcar: En principio, de antiguo vengo sosteniendo que al momento de formar su convicción el magistrado, tiene amplia libertad para seleccionar aquellas pruebas que han incidido ciertamente en la formación de aquélla convicción. Y lo dicho, es consecuencia también del criterio de nuestro máximo tribunal nacional, que en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con* ***claridad*** *los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/ Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/ Sumario s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95) (las negritas me pertenecen).----------

--------He tenido oportunidad de expedirme así mismo acerca de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba impuesto por nuestra ley ritual, al sostener que: "*Así, se me impone manifestar que las reglas de la sana crítica que impone el art. 386* (hoy art. 390 de la Ley XIII Nº 5 del DJP) *del rito provincial y el sistema de valoración de la prueba propuesto, postula las reglas del correcto entendimiento*

humano. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "higiene mental" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (v. mi voto en "B., R. E. c/ E. S. S.A. S/ Laboral", Expte. CANO Nro. 20/2008)." (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 213/07 "Y.") y también que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.*" (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 84/08 "F.").----------
---

--------Como lo vengo diciendo, la lógica y la experiencia del hombre común constituyen las variables sobre las que se sustenta el sistema de apreciación de la prueba adoptado por nuestra ley adjetiva, y todo ello con el objeto que la conclusión arribada pueda ser compartida por otros, situación que no se presenta en el supuesto en análisis, toda vez que no comparto la apreciación de la prueba realizada por la judicante del grado anterior, estimándola –si se me permite – al extremo compleja y alejada de los principios que alientan nuestra normativa procesal.----------

--------Así, "*El sistema probatorio argentino en materia civil y comercial gira sobre el concepto de carga procesal, entendida ésta como un imperativo del propio interés (por ende de naturaleza incoercible) impuesto a una parte cuyo cumplimiento puede, eventualmente, traducirse en una ventaja procesal o –por lo menos – en evitarse una desventaja procesal. La carga procesal se singulariza por contribuir a la integración y desarrollo del proceso , y, en especial, sobre su vertiente más rica, cual es el de la carga probatoria. Tanto es así que durante mucho tiempo fue la única aplicación de la noción de carga procesal, no obstante que la noción de carga procesal es un concepto técnico que sustenta y explica muchos aspectos del proceso civil. Cabe acotar que el rol asumido hoy por dicho concepto fue cumplido, aunque de manera no totalmente satisfactoria, por la noción de la necesidad práctica de probar , allá por los albores de la ciencia procesal. Provisoriamente, pero con bastante proximidad a su descripción definitiva, se ha manifestado: Carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables. Constituye, sin duda, la espina dorsal del proceso civil, por más que su incorporación expresa a los textos codificados fue tardía y reciente*." (cfr. PEYRANO, Jorge W. en art. "*Carga de la prueba*" en obra colectiva "*La prueba en el proceso judicial*" coordinada por OTEIZA, Eduardo; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2009; p. 211 y ss.).----------

---

--------Aclarado ello, de autos surge que en el escrito inaugural de la instancia el actor Sr. C. pretende la disolución del vínculo matrimonial con sustento en la causal objetiva prevista por el art. 214 inc. 2º del Código civil (v. fs. 8 y vta.), y dispuesto el traslado pertinente a la Sra. B. mediante providencia simple de fs. 9, ésta se presenta a fs. 21/25vta, contesta el traslado que le fuese corrido y reconviene al actor Sr. C.

invocando la causal subjetiva de injurias graves (art. 202 inc. 4º del cód. Civil), pretendiendo el divorcio vincular por exclusiva culpa del Sr. C. y la reparación del daño moral irrogado. Al contestar el original actor, Sr. C. niega los hechos invocados por la Sra. B. y reconviene a ésta imputándole la culpa exclusiva en el divorcio de ambos por la causal de injurias graves, reclamando se decrete el divorcio vincular por culpa de la Sra. B. y se la condene a resarcir el daño moral irrogado a aquél.----------

--------Así planteadas las pretensiones que surgen de los sucesivos escritos postulatorios de las pretensiones de las partes, en la presente *litis* la causal objetiva inicialmente invocada por el Sr. C. en su escrito de inicio de fs. 8 y vta. ha quedado desplazada temporalmente en el análisis por el tratamiento que ameritan -en primer término - las causales subjetivas traídas al proceso por ambos reconvinientes.--------

--------Y en tal inteligencia, analizada la prueba que surge de las audiencias de vista de causa que en tres (3) discos (DVD) se anejan a la presente, advierto que todo el sustento probatorio en el que basa su sentencia la Sra. Juez apelada, surge de los testimonios rendidos en aquéllas, los que resultan, efectivamente, ser "*de oídas*" como bien lo refiere el apelante.----------

--------En efecto, y habiendo observado los discos que se acompañan en número de tres (3), constato que en el identificado con el Nro. 1 declaran los testigos S., A., D., M. y B.; en el Nro. 2 los testigos M., G., D. B. y A., y en el Nro. 3 los testigos O. y C., con más los alegatos de bien probado realizados al final de la audiencia por los letrados de las partes.----------

--------Analizados puntualmente todos y cada uno de los testimonios, encuentro que el testigo *Lic. D. S.*, quien resulta ser Jefe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) de esta circunscripción judicial, brinda un testimonio muy técnico, refiriendo una entrevista que mantuvo con los integrantes de la familia C./B. en ocasión de actuaciones ordenadas por el Juzgado de Familia en un expediente de violencia familiar, quien con la solvencia técnica que lo caracteriza

habla de "*crisis importante*" en la pareja en el año 2005 y que ninguno de los dos esposos planteó la posibilidad de reanudar la convivencia. También relató las sugerencias dadas por su Equipo a los cónyuges en orden al manejo de la situación para evitar daños psíquicos o heridas en el ánimo de sus hijas menores, todo lo que ya se encontraba agregado en el expediente de violencia que se acumula por cuerda (así surge de la propia audiencia –v. DVD Nro. 1).----------

--------A seguido, la testigo *N. B. A.*, aportada por la Sra. B., refiere en su testimonio que: "*...conocía una historia yo...*", que resulta ser la de una relación amorosa de la empleada de un local vecino a aquél en el que la testigo laboraba con un hombre casado, que a la postre le confiesa aquélla empleada devenida en amiga que se trataba del Sr. C. C.. Le manifiesta también que se encuentra embarazada de aquél, y veía como crecía su vientre. Que por su intermedio, consiguió que C. le prestase $ 2.000.- por lo que le hizo firmar dos (2) pagarés, y que la noche anterior a la audiencia de vista de causa la llamó C. para "*sugerirle*" en tono amenazante que no asista a declarar. Llora arrepentida de su pasado y relata su felíz presente como cristiana evangelista y habla de su nueva vida, generando nula convicción en el suscripto, a estar por las actitudes que iba asumiendo durante su testimonio (v. DVD Nro. 1). Su testimonio pierde así eficacia también, pues al ser requerida acerca de las generales de la ley manifestó no ser deudora ni acreedora de ninguna de las partes, para decir luego que C. le prestó dinero que aún le debe, circunstancia ésta última que la inhabilita como testigo a la luz de la cláusula que se aloja en el art. 460 últ. párr. del CPCC, sin perjuicio de estimar oportuno oficiar con testimonio al Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial, ello ante la eventual comisión del ilícito previsto en el art. 275 del Código Penal.----------

--------Continúa el testimonio de *B. D.*, quien no aporta demasiado y refiere conocer las cosas por comentarios propios del pueblo.----------
---

--------Sigue la testigo N. S. M., quien manifiesta que "*...vi a C. una vez con otra mujer...*" sin aportar circunstancias que permitan inferir una conducta infiel y agrega que una vez lo cruzó en una estación de servicio en Santa Rosa (La Pampa) y que con él viajaba la Dra. M. A., quien a su turno (v. DVD Nro. 2), dijo que de ese viaje participaron también los Sres. L. y O.. O. luego confirma los dichos de A. en el DVD Nro. 3.----------

--------Y llegado el turno de la testigo *A. B.*, comienza entonces el relato del grupo que realizaba cabalgatas y en el que participaba ocasionalmente C. y en otras oportunidades la Dra. M. A., por separado o en la misma aventura. Abunda en el relato acerca de las bondades del grupo humano que se formó para realizar aquéllas y el lazo fraterno creado entre todos ellos, las reuniones que hacían y las travesías concretadas. Respecto de la relación A./C., refiere que en aquél entonces, no observó nada particular ni especial entre ambos.----------

----------Iniciando el DVD Nro. 2, asoma la testigo *M. M.*, aportada por la Sra. B., quien refiere que le llegó el rumor que el motivo de la separación de los esposos era que C. estaba saliendo con otra mujer, a quien habría dejado embarazada, "*...una tal F. que no conozco...*". Dice conocer a la Dra. M. A., que vio juntos a la nombrada y a C. en un teatro y posteriormente en un café de esta ciudad, y que para ese momento la pareja C./B. ya estaba separada.-----

----------Arriba luego a la audiencia el testigo J. A. G., ofrecido por C., quien al igual que D. y tomado por el compromiso con ambas partes de la pareja hoy en conflicto, nada aporta a esta causa.----------

--------A su turno, la testigo Esc. C. D. B. refiere hechos que llegaron a su conocimiento "*por comentarios...*" y que afirmaban que A. y C. vivirían una relación amorosa. También por comentarios habidos en esta ciudad, sostiene que la causa de la separación *habría* sido la existencia de engaños y el supuesto embarazo de "*F.*".----------

---

--------Traída al juicio la *Dra. M. A.*, quien manifiesta mantener una relación "*…más allá de la amistad…*" y desde principios del año dos mil ocho con el Sr. C., nada aporta y los nervios exteriorizados durante su testimonio, fruto de la incómoda situación en que fue expuesta por el actor, restan credibilidad a su declaración, que solo viene a confirmar la historia del grupo de cabalgatas y del viaje a Córdoba con L., O. y C. para comprar caballos (testigo cuya declaración debo bastantear al amparo del precitado art. 460 últ. párr. del CPCC).----------

--------Asumiendo ahora el contenido del DVD Nro. 3, inicia testimoniando el Sr. *D. O.*, integrante de aquél grupo de cabalgatas, quien nada aporta a este proceso, excepto jugosas anécdotas de aquellas memorables jornadas.----------

--------Culmina la prueba testimonial con la declaración de la Sra. *N. B. C.*, quien resulta ser docente como la Sra. B. y sus hijas ser amigas de las hijas de aquélla, quien relata también historias de infidelidades que se habrían comentado en una cena de fin de curso. De esa manera, tomó conocimiento de un supuesto hijo de C. con otra mujer, quien respondería al nombre de F., todo lo que llegó a su conocimiento, como ya dije, por comentarios en una cena entre maestras.----------

----------El plexo probatorio reseñado y que funda sustancialmente la sentencia hoy puesta en crisis, no alcanza para acreditar siquiera los extremos fácticos invocados por las partes, y en este escenario, la crítica reseñada por el recurrente Sr. C. resulta así conducente, y su agravio deberá – a mi juicio – prosperar parcialmente, toda vez que ninguna de las partes de este proceso ha logrado acreditar la responsabilidad exclusiva del otro cónyuge en el fracaso del proyecto de vida en común inicial y que degenerase en el divorcio vincular que aquí se ventila.----------

--------Así, en nuestro derecho positivo (arts. 201 y ss. del Código Civil), la norma vigente estructura un sistema de derechos/deberes que surgen del matrimonio y cuyo incumplimiento configurará alguna de

las causales subjetivas sea de separación personal o de divorcio vincular. De lo dicho, puede colegirse que los hechos que enuncia el art. 202 del código citado, representan conductas que –para nuestro legislador – ostentan entidad suficiente y habilitan al otro cónyuge a pedir cualquiera de aquéllos.----------

--------De tal forma, y conforme el esquema normativo trazado, no procede –a mi juicio - hacer una sumatoria de causales y establecer, a modo de cómputo final, el número de aquellas en que cada cónyuge incurrió para así declarar único culpable a aquél de los esposos que está incurso en un número mayor, pues si bien es cierto que algunas revisten mayor gravedad que otras, lo cierto es que todas y cada una de ellas resultan ser idóneas para provocar la ruptura de la unión matrimonial (v. CNCiv., Sala E, sent. 05.6.1985, ED, 116-504, entre otros).----------

--------Tales extremos, estimo no se han logrado acreditar por ninguna de las partes, por la misma razón apuntada más arriba, esto es, la ausencia de testimonios que generen convicción suficiente en el suscripto.----------

--------Superado el tratamiento de las causales subjetivas invocadas, corresponde ahora, en función del principio *iura novit curia*, abordar el tratamiento de los hechos controvertidos y probados en la presente causa. Así, estimo que la pasividad mantenida durante cierto tiempo sin el menor signo que exteriorice la voluntad de reanudar la convivencia, debe interpretarse como adhesión a la situación existente (en idéntico sentido v. CNAC, Sala G sent 10.12.08 "*K., M. c. O., D. C.*").----------

--------Tengo para mí que resultan insuficientes para tener por acreditado el adulterio o infidelidades (en la sentencia se refieren alternativamente) invocado por la Sra. B. como causal de divorcio las declaraciones del testigo referidas a encuentros casuales, pues en el estado actual, las relaciones humanas se han liberado y no resultaría extraña una relación de amistad o compañerismo entre los distintos sexos. Siendo que la causal de adulterio tiene una gravedad tal que

requiere la prueba inequívoca, se necesita de hechos certeros, concordantes y serios para admitir su existencia, pues la sola sospecha o el denominado "*manto de la duda*" no habilitan para tenerlo por probado.----------

--------Debo a esta altura señalar que para emitir este voto, he tenido en cuenta la facultad que me concede el art. 165 inc. 5to. últ. párr. del CPCC, en tanto y cuanto la conducta desplegada por las partes en el presente proceso y en los que se agregan por cuerda, a mi juicio manifiestan la adhesión plena de ambos a la idea común de no reanudar la convivencia, no habiendo podido ambos tampoco, y como ya dije, acreditar la culpa del otro cónyuge en el fracaso del proyecto familiar, poniendo de manifiesto con las actitudes asumidas y la judicialización total de su conflicto, la imposibilidad de afrontar aquel fracaso con la entereza de espíritu que la emergencia exige, ante la existencia de hijos que ameritan un tratamiento más adulto de la problemática que les ha tocado vivir, la que por cierto no enaltece ni descalifica a ninguno de los cónyuges, sino que representa una contingencia de la vida que les ha tocado vivir.----------

--------Conforme a lo votado hasta aquí y la solución que propondré, entiendo que aparece abstracto el tratamiento de los agravios IV, V y VI que se identifican a fs. 242 (ptos. 2.-, 3.- y 4.- en el original).----------

--------De idéntica manera aparece abstracto también la queja deducida por el letrado Dr. J. O. C. en el *otrosí* de fs. 230.----------Tal como propondré se resuelva la apelación intentada, y conforme lo impone el art. 282 del CPCC, entiendo que las costas de la instancia que precede deben ser impuestas en el orden causado (art. 72 del rito). De idéntica manera, deberán decretarse las correspondientes a esta Alzada.----------

--------A la misma cuestión el Dr. FLASS dijo:----------

--------Habiendo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, descripto de forma acabada los antecedentes y planteos de la causa de marras voy a proceder al análisis de las cuestiones que fueron motivo de agravio.----------

--------1)Falta de fundamentación y contradicciones:----------

--------El recurrente se queja de que la sentencia en crisis adolece de falta de fundamentación pues no se especificó en que consistieron las infidelidades. Además imputa autocontradicción pues – sostiene – el Código Civil no condena por *"infidelidades"* sino por *"adulterio"* o por *"injurias graves"*.----------

--------Dada la interrelación de ambos agravios, los mismos serán tratados conjuntamente.----------

--------La a quo comienza diciendo que para endilgar culpa de la separación, es necesaria *"... una violación grave o conductas reiteradas que contradigan algunos de los deberes que impone el matrimonio..."*; continúa diciendo que *"...el ciudadano C. tuvo conductas impropias que lo colocan en condición de responsable de la separación de hecho..."* . Tiene por probado que *"..... La cohabitación cesó en el mes de septiembre de 2004, y a partir de un hecho acaecido en el estudio jurídico del actor, en que se produce la llegada de la esposa en momentos en que el marido se hallaba con una persona del sexo femenino (que fue identificada como F. L.)"*. Entiende la a quo que *"con esos antecedentes resulta clara la afrenta que para la esposa supuso hallar a su marido en una situación equívoca..."*, que *"... C. tuvo conductas impropias que lo colocan en responsable de la separación de hecho..."*; previamente había aclarado que se introduciría *"... en la consideración de las injurias que alega la Sra. C. B. como proferidas por su marido durante la convivencia del matrimonio adelantando desde ahora que el cúmulo de indicios reunidos permite tener por presumidos los hechos invocados y también su gravedad..."*----------

--------Conforme a lo expuesto, entiendo que la a quo no incurrió ni en falta de fundamentación ni en contradicción. Es claro que para la sentencia en crisis la causa de la separación fue el hecho acaecido en el estudio jurídico del Sr C. en Septiembre de 2004. Describe la a quo en que consistió – a su entender - dicho hecho y lo califica como injuriante.----------

--------Acierta el recurrente cuando dice que el término *"infidelidades"* por su amplitud, parece ambiguo – no se entiende si se refiere a adulterio o injurias graves - pero la a quo no está constreñida al uso de términos sacramentales y de la frondosa pieza sentencial se desprende con claridad que la causal merituada es la de injurias graves.----------

--------Por lo expuesto, voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que ambos agravios deben ser rechazados y así lo voto.----------

--------Arbitrariedad en la apreciación de la prueba:----------

--------La recurrente divide su argumentación en dos partes: **Primero**, considera errónea la apreciación de la prueba respecto a las infidelidades del Sr. C.. **Segundo**, considera igualmente errónea la apreciación de la prueba respecto a las causales invocadas por el esposo.----------

--------Previamente a adentrarme en el análisis de las partes en que el recurrente estructuró los agravios, debo decir que este Tribunal ha ido ya delineando criterios respecto a la apreciación de la prueba en general y, mas precisamente, a la apreciación de la prueba en los procesos de familia.----------

--------Reiteradamente he dicho que: 1) el Juez de la Instancia es libre a la hora de apreciar la prueba para elegir aquellas que mayor convicción le produzcan sin que tal cuestión sea revisable en la Alzada, salvo cuando ha incurrido en arbitrariedad o notoria injusticia. 2) Los testigos indirectos, en las causas de familia no deben ser rechazados *ab initio* siempre y cuando concurran – además – otros elementos de convicción que los corroboren *(mi voto en CANO S/D nº 51/2007)*. 3) La afinidad de los testigos no es suficiente para tachar de dudosas sus afirmaciones pues, por lo general, se trata de cuestiones que solo pueden ser conocidas por los allegados a la familia *(mi voto en nº CANO 51/2007)*. 4) Dada la particularidad de los conflictos de familia, siempre quedará una zona oculta al conocimiento del juzgador quien deberá también guiarse principalmente por presunciones e indicios *(mi voto en CANO nº 38/2007)*. 5) La prueba debe apreciarse en su

conjunto, pues muchas veces la certeza no se obtiene de una evaluación aislada sino de la totalidad *(mi voto en CANO nº 51/2007).*----------
--------Dicho lo precedente corresponde analizar la primera de las partes en que el recurrente estructura su agravio:----------
-------*a) Apreciación de la prueba respecto a las infidelidades del Sr. C.:*----------
La sentencia en crisis considera que la causa del divorcio son los comportamientos inapropiados del Sr. C. con la Sra. L. que habrían provocado injurias a su cónyuge.----------Tiene por probado el comportamiento inapropiado con el testimonio de la Sra. A. quien declara conocer la relación extramarital; los testimonios de las Sras. M. y C. quienes dan cuenta de un rumor coincidente que circulaba en el ámbito donde la cónyuge desenvolvía su actividad y con los hechos acaecidos en Septiembre de 2004, que, según la a quo, se desarrollaron en la forma descripta por la Sra. B..----------
----
--------La consideración de estas pruebas fueron motivo de agravio expreso, en consecuencias corresponde proceder a su tratamiento.------
--------En primer lugar voy a ocuparme del testimonio de la Sra. N. B. A..----------
--------La testigo en cuestión, declara (DVD nº 1) conocer la supuesta relación amorosa entre C. y F. L. por relato de esta última. Si bien como lo tengo dicho, los testigos *ex audi* cobran especial relevancia en las cuestiones de familia, ello es solo debido a que, por lo general, refieren cuestiones de difícil conocimiento directo, hechos que se producen en la intimidad y que solo pueden salir a la luz por comentarios escuchados. Ahora bien ¿Estamos ante una cuestión de tal naturaleza? Según la testigo, si bien la relación era clandestina, tenía -conforme lo por ella oído- cierta asiduidad. Sorprende entonces que, siendo amiga de L. y trabajando frente al estudio de C. – donde, según la versión, ocurrirían los encuentros clandestinos - que nunca los hubiera visto juntos. No obstante lo dicho, hasta aquí el testimonio podría tener cierta entidad – aunque mínima – para formar convicción. ----------

----------Lo que termina por descalificar los dichos de la Sra. A., es lo ocurrido en la audiencia respectiva cuando la testigo se quiebra (irrumpe en llanto) y confiesa ser deudora del Sr. C., relata que le debía $2.000 y había suscripto pagarés, cuenta haber sido presionada la noche antes para no concurrir a declarar, dijo que C. la usó pero a la vez reconoce que fue ella quien le pidió prestado el dinero, paralelamente declara sentir mucho respeto por la Sra. B., termina por confesar que fue el sufrimiento de la Sra. B. lo que *"... me impulsó a meterme en esto..."* pues estaba sola y *"... eso me conmovió..."*. En la situación descripta, el testimonio de A. aparece como el paradigma de la parcialidad.----------

--------Encuentro un hecho grave que no puede pasar inadvertido. La testigo juró no ser deudora de ninguna de las partes ni tener interés en el pleito, sin embargo, al quebrarse emocionalmente se desdijo y terminó por confesar que debía dinero a C., aparecen así, aunque mas no sea someramente, los elementos propios del perjurio. Desde ningún punto de vistas cabía felicitar a la testigo por *"... su valentía...."*. El perjuro es arrojado, temerario pero nunca *"valiente"*. Todo esto me hace presumir que la a quo no percibió la gravedad del hecho en que había incurrido el testigo y las consecuencias que ello representaba, valorando así erróneamente la prueba, a un grado que merece la revisión de esta Alzada, sin perjuicio del criterio amplio con que este Tribunal considera las facultades valorativas del Juez de grado. A este respecto voy a proponer al pleno se giren actuaciones al Fiscal que por turno corresponda a fin de determinar la posible comisión del delito de falso testimonio.----------Conforme a lo expuesto considero que el testimonio de la Sra. A. es de ningún valor y nada aporta a la hora de formar convicción pues como bien dice Devís Echandía *"... Por el contrario, si existen antecedentes deshonestos del testigo, la razón para darle credibilidad a su declaración desaparece, y con ella su eficacia probatoria. Naturalmente, no todo antecedente de deshonestidad del testigo afecta en igual grado la eficacia de su testimonio. Por ejemplo, los que consistan en haber incurrido antes en*

perjurio o falsedad, tienen mayor significación sicológica y moral para estos efectos, lo mismo que el hábito de mentir en sus relaciones sociales y familiares, que los pequeños hurtos y los ilícitos de tipo sexual" (Devís Echandía, Hernando "Teoría general de la prueba judicial" T. II Zavalía. Buenos Aires. 1970 pag. 121).----------

--------Debo analizar ahora los testimonios de las Sras. M. M. (DVD nº 2) y N. C. (DVD nº 3).----------

--------La supuesta asiduidad de las testigos con la Sra. B., en nada opacan su testimonio pues, tal como lo dije *"Tampoco considero decisiva la afinidad de las testigos como para tachar de dudosas sus declaraciones pues, aun tratándose de personas con cierta asiduidad, no se puede, con las constancias de autos, calificarlas de "amigas íntimas" (mi voto en CANO S/D nº 51/2007).*----------

--------Ahora bien, ambas testigos declaran haber escuchado que el Sr. C. tenía una relación afectiva extramatrimonial de la cual había nacido un hijo.----------

Se trata en realidad de testigos que oyeron lo que otra persona les dijo haber oído a una tercera. Es lo que técnicamente se llama *"testigo ex auditu alieno"*. Respecto a este tipo de testimonios, sostiene Brichetti que *"la prueba no original, es decir la prueba de otra prueba, presenta una doble posibilidad de engaño: La posibilidad inherente a sí misma, y aquella inherente a la prueba original que contiene" (Brichetti, Giovanni "L evidenza nel diritto processuale penale". Napoli 1950 pag. 171).*----------

--------Lo único que puede desprenderse de los testimonios analizados es la existencia de un rumor. Sostiene Devis Echandía que el rumor *"...es siempre sospechoso, carece de toda verosimilitud y debe ser descartado radicalmente como elemento probatorio" (Devís Echandía, Hernando "Teoría general de la prueba judicial" T. II Zavalía. Buenos Aires. 1970 pag. 121).* En líneas generales coincido con el maestro procesalista pero con algunas salvedades: En ocasiones, cuando existieran otras pruebas que aporten verosimilitud a lo que se rumorea,

el rumor puede llegar a servir de indicio corroborante, sin embargo, frente a la carencia de tales medios alternativos, la sola existencia del rumor no aporta ninguna certidumbre sobre la versión. Debe distinguirse entre la acreditación del hecho rumoreado y el rumor en sí mismo. La existencia de un rumor, cobra relevancia *per se* en el Derecho de Familia, pues tiene virtualidad en sí mismo para causar agravio a uno o a ambos cónyuges. Claro está que el demérito causado por el rumor solo será imputable al cónyuge protagonista cuando este lo hubiera provocado con su accionar o conducta y no cuando, de la valoración unitaria de la prueba, surja que se trata de un mero "cotilleo" sin sustentos acreditados.----------

--------Concluyo que de los testimonios de las Sras. M.f y C. surje la existencia de un rumor y eso es importante en un juicio de divorcio. Queda por ver si tal rumor tenía fundamentos y si el Sr. C. dio lugar, con su accionar, a la existencia del mismo, pues lo contrario – es decir tener por ciertos los hechos rumoreados por la sola existencia del rumor- equivaldría a recurrir al viejo razonamiento de *"por algo será"* que tan nefastas consecuencias trajo a nuestra sociedad.----------

---

--------Si bien, tanto en la sentencia como en la expresión de agravios se hace escasa mención al testimonio de la Sra. N. S. M.. Considero conveniente referirme al mismo, aunque mas no sea brevemente.-------

---

--------La deponente declara haber visto en una oportunidad al Sr. C. con otra mujer y agrega que una vez se lo cruzó en una estación de servicio acompañado de la Dra. M. A.. Tal como lo diré *ut infra*, la relación entre el Sr. C. y la Sra. M. A. queda fuera de análisis en la presente causa. Resta referirme a la *"otra mujer"* con la que la Sra. M. dijo haber visto al Sr. C.. Salvo en los países musulmanes -donde cualquier tipo de contacto (incluso una simple conversación) entre un hombre y una mujer, se consideran pecaminosos- el solo hecho de que alguien haya sido visto con una mujer, sin mayores especificaciones, no puede ser considerado comportamiento inapropiado ni generar injurias

al otro cónyuge. En síntesis, el mencionado testimonio nada aporta a la resolución de la presente causa.----------

--------Resta referirme a los hechos acaecidos en Septiembre de 2004. Ambas partes coinciden en que el Sr. C. se encontraba a la 10 de la mañana, en su estudio jurídico, con las luces apagadas, y que la Sra. F. L. también se encontraba allí, sentada a una mesa, cuando la Sra. B. entró a buscar una aspiradora. Donde disienten las partes es en que, según la Sra. B., el estudio estaba cerrado con llaves y C. no atendía el teléfono; que cuando ella entró su marido se puso nervioso y trató de sacarla del inmueble. Estas tres últimas circunstancias fueron expresamente negadas por el Sr. C..----------

--------Ninguna prueba obra en autos respecto a que el actor no haya contestado el teléfono, ni que el estudio se hubiera encontrado con llaves. Tampoco hay indicios que - ni tan siquiera remotamente - confirmen los dichos de la demandada reconviniente, respecto al nerviosismo del Sr. C. o sus intentos de sacarla del inmueble. Los dichos del testigo Sr. G., dan cuenta de que el incidente produjo una desavenencia matrimonial, pero desde ningún punto de vista aportan nada sobre las circunstancias del hecho que nos permitan determinar si tal desavenencia fue justificada, o no. En concreto, el encontrar al Sr. C. en su casa de campo, el de que hubiera ropa del mismo en dicho sitio, el de que se lo viera nervioso, el de que aludiera a una escena de celos y a una confusión de su cónyuge, nada aportan respecto a si el estudio estaba cerrado con llaves, o no, a si C. contestó el teléfono, o no, a si trató de sacar del estudio a su mujer, o no, a si la luz estaba prendida, o no.----------Ahora bien, aun cuando las circunstancias invocadas por la Sra. B. fueran ciertas ¿Constituye el hecho un comportamiento inadecuado de C.?. En otras oportunidades he descripto actitudes que sí consideré inadecuadas: 1) Es inadecuado que el cónyuge acuda solo acompañado por otra persona de distinto sexo a una cabaña del matrimonio *(CANO S/D nº38/2007)*; 2) Es

inadecuado que un cónyuge esté a solas en una oficina con una persona de sexo contrario, a altas horas de la noche y sin justificativo alguno *(CANO S/D nº38/2007)*; 3) También consideré inadecuado que un supuesto *"amigo"* de la mujer casada concurra a dormir en el domicilio conyugal en ausencia del marido y sin que este lo sepa *(CANO S/D 42/2009)*. Debo destacar que en aquella oportunidad, la misma a quo al dictar su sentencia nº 31 Tomo I – F – 79/86 del 24 de febrero de 2009, no consideró inapropiado tal comportamiento. ----------

--------Ahora bien ¿ Es inapropiado que un abogado se encuentre a las 10 de la mañana en su estudio jurídico con una mujer?. Entiendo que no.----------

--------Los abogados – y aunque resulte obvio debo decirlo- atienden en sus estudios jurídicos tanto a hombres como a mujeres sin que por ello pueda presumirse concupiscencia alguna entre letrado y cliente. Si llegáramos a tal grado de suspicacia, ningún letrado del foro estaría exento de ser acusado de adúltero por el solo hecho de ejercer la profesión.----------

--------Aun si se hubiera probado que las luces se encontraban apagadas, ello no tiene nada de inusual por la hora y por la fecha.-------

--------Aun si la puerta se encontraba cerrada con llaves ello tampoco hace presumir un encuentro clandestino, pues la misma demandada reconviniente reconoce tener llaves del estudio. ¿Qué sentido tendría entonces esta supuesta precaución?.----------

--------Tampoco es llamativo que un abogado, a la mañana, y encontrándose con una cliente, se abstenga de atender el teléfono para evitar – por respeto - interrupciones.----------

--------La Sra. B. reconoce haber visto el vehículo de su marido estacionado frente al estudio jurídico. Es obvio que quien pretende tener un encuentro clandestino no va a dejar tan evidente prueba de su presencia.----------

--------Concluyo que, aun cuando las circunstancias hubieran sido las descriptas por la Sra. B. – lo cual no se probó ni remotamente en autos- ellas no revisten entidad suficiente para ser consideradas injuriosas ni

aun en la mas extremistas de las moralinas. Es importante destacar que ninguna prueba hay en autos de que el Sr. C. conocía los rumores circulantes respecto a su supuesta relación adulterina y digo esto por que, en tal caso, podría en un exceso de prudencia, exigírsele que se abstenga de atender a la Sra. L. para no agraviar a su cónyuge.----------
----------Ya he dicho que el análisis de las pruebas referidas a la relación entre el Sr. C. y la Sra. M. A. resulta superfluo pues la misma a quo reconoció que *" tal relación (me refiero a la que lleva adelante con la Sra. A.), no se acreditó que fuera la causa injuriante que motivó el cese de la convivencia..." (Sentencia 124 T. I F.344/360. 2009. fs.223 5º parr.).*----------
----

--------En síntesis, lo único acreditado en autos es que: 1) Existía un rumor respecto a una supuesta relación afectiva entre el Sr. C. y la Sra. L.. 2) La Sra. L. concurrió una vez al estudio jurídico del Sr. C. a las 10 de la mañana y sin que este conociera – al menos no hay pruebas de eso- el rumor que sobre sus personas circulaba.----------
----------Entiendo que – aun en el relato de la Sra. B. - no hay entidad suficiente para atribuir al sr. C. un comportamiento inadecuado que fuera suficiente para injuriar a su esposa y provocar, por su culpa el divorcio.----------
----

--------*b) Apreciación de la prueba de las causales invocadas por el esposo:*----------

--------El recurrente se queja de que la a quo ha interpretado mal las pruebas relativas a las causales invocadas por el esposo y lo hace, en atención a cuatro cuestiones que analizaré seguidamente.----------
--------Insiste en que fue la Sra. C. B. quien resolvió excluir del hogar conyugal al Sr. C., pero no especifica cuáles fueron las pruebas de este hecho que resultaron omitidas o mal interpretadas por la Sra. Jueza a quo. Esto obsta a la procedencia del agravio en cuestión. La existencia de una crisis matrimonial previa - a la que alude el recurrente - solo acredita eso, es decir demuestra que el matrimonio estaba

resquebrajándose, pero de ninguna forma sirven como indicio para sostener que fuera la Sra. B. quien excluyó al Sr. C. del hogar.----------
----------Insiste en que la Sra. B. pretendía manejar los bienes propios del marido. Considera acreditado este hecho con los dichos de la demandada en su escrito de contrademanda y se queja de que la a quo no los haya tenido por ciertos. Debo aclarar que de los dichos de la Sra. B. no emana certeza alguna respecto a la injuria invocada por C.. La Sra. B. en su escrito de contrademanda solo alude a discusiones por cuestiones relativas a la administración de dinero y actitudes evasivas respecto a los movimientos laborales y económicos del Sr. C.. Esto traduce una intención de compartir las decisiones económicas, lo cual es distinto de pretender el manejo exclusivo. No encuentro ninguna injuria en que en un matrimonio, las decisiones patrimoniales se tomen conjuntamente, aun cuando la mayoría de los ingresos deriven de bienes propios de uno de los esposos. Tampoco encuentro injuriosa la actitud de una esposa que quiera conocer los movimientos laborales y económicos de su cónyuge pues, aun cuando alguno hubiera recibido bienes propios, no dejan por ello de ser una familia y en una familia, cada miembro se interesa por la vida del otro .----------
--------Según el recurrente, el apoderamiento del celular del marido por parte de esposa quedó probado por las declaraciones de esta última quien dijo saber que L. llamaba a C. con posterioridad al año 2004. Se equivoca el recurrente. El hecho de saber que una persona llama por teléfono a otra no significa indefectiblemente que se está en posesión de un celular ya que hay distintos medios para tomar conocimiento de ésta circunstancia. En concreto, B. pudo conocer ese dato por dicho de terceros, porque se lo contaron, por que escuchó a L. cuando llamaba, porque C. mismo se lo dijo en alguna oportunidad, en definitiva por cualquiera de las opciones que la realidad permite vislumbrar.----------
----------Por último, el hecho de que la denuncia de la Sra. B. sobre agresiones físicas no hubiera prosperado

no *"corrobora la intencionalidad dañina de desprestigio ante los operadores del Poder Judicial"*, como dice el recurrente. Para que las expresiones vertidas en juicio cobren entidad injuriante, deben haber sido proferidas *animus iniurandi*, es decir con la exclusiva intención de zaherir al otro y ello no surge ni de la presente causa ni del expediente penal de marras.--------

--------Después de analizar las pruebas rendidas en autos queda por determinar la verdadera causa del distracto matrimonial.----------

--------La Sra. B. reconoció expresamente, en su escrito de reconvención, que la crisis matrimonial comenzó mucho antes de los hechos acaecidos en septiembre de 2004. Cuenta que en el año 2001, el Sr. C. había vendido un campo propio en U$S4.700.000 y la Sra. B. *"... advirtió que a partir de ese acontecimiento – la venta del campo- su esposo se transformó en un ser absolutamente desconocido" (fs. 21 vta. 6° parr.) " ... El dinero que empezó a percibir al momento de iniciarse las negociaciones con la Minera E. D., permitió a la familia alcanzar un nivel de vida absolutamente confortable. El actor renunció a su puesto en la Fiscalía local – se desempeñaba como Fiscal adjunto, para dedicarse a la administración del dinero percibido y a su actividad profesional en forma privada. Todo comenzó a cambiar, también en la relación matrimonial que hasta el momento trascurría dentro de los parámetros normales de cualquier matrimonio de 16 años de casados- Se generaban discusiones relativas a trabajo, administración de dinero, actitudes evasivas respecto a sus movimientos laborales y económicos, viajes asiduos a Buenos Aires, mayor permanencia en el campo, insatisfacción respecto a vivir en Esquel. Surgió la posibilidad de que la familia se radicara en Buenos Aires para poder manejar los asuntos financieros que realizaba; es decir se sumaron circunstancias que hacían vislumbrar que algo estaba pasando pues la conducta desplegada por el actor era sospechosa y como asimismo que, la relación matrimonial se resquebrajaba" (fs. 21 vta. 7° parr. Y 22 1er. Parr.)* Continúa contando que *"Ya el matrimonio había sufrido una seria crisis con la*

pérdida de un embarazo de la Sra. B. en el año 2003" (fs. 22 1er. Parr.). Esto se ve corroborado por el testimonio del Dr. D. quien relata un profundo cambio en el matrimonio a partir de la venta del campo antedicho. Solo en este contexto puede explicarse la excesiva trascendencia que diera la Sra. B. al hecho de encontrar a su marido abogado, con una mujer que – bien pudo haber sido una clienta – a las 10 de la mañana en su estudio jurídico. Solo por una profunda crisis matrimonial previa se puede entender que un hecho como el descripto despertara tanta suspicacia.----------

Tengo para mí que este matrimonio no pudo sobrellevar el radical cambio de vida producido por el ingreso de U$S 4.700.000 que alteró su modo habitual de vida, poniendo en evidencia la bifurcación de proyectos, apetencias y aspiraciones; sometiendo a debate, incluso, el lugar donde debería asentarse el hogar conyugal. A ello se sumó la pérdida de un hijo por nacer con toda la frustración que significa para una pareja. Esta crisis que la misma Sra. B. califica de "seria" concluyó en la separación y el divorcio que hoy se plantea, pero lo hizo por la propia mecánica de deterioro que tenía el matrimonio con su carga de disputas, desconfianza y agresiones mutuas. El detonante pudo haber sido la circunstancia acaecida en septiembre de 2004, como lo hubiera podido ser cualquier otro hecho. Lo que si tengo claro es que la causa eficiente fue la crisis matrimonial y no el hecho de encontrar al marido en su estudio con *"una mujer"* a las 10 de la mañana y *"sentada frente a una mesa tomando mate"* .----------Esto me hace coincidir con el Sr. Juez preopinante y así lo voto.- ***--------El daño moral:----------***

--------Se queja el recurrente de que se lo hubiera condenado a pagar indemnización por daños morales e impugna también el monto en que se calculó el perjuicio.----------

--------La Sra. Jueza a quo, tuvo en cuenta al declarar la procedencia del resarcimiento por daño moral *"la infidelidad cometida por el esposo"* (fs. 225/vta.6ª parr.).----------

--------Ya quedó claro, conforme lo vengo diciendo, que para mí no existió tal infidelidad, ni tampoco comportamientos equívocos que pudieran objetivamente calificarse de injurias. Desaparece así uno de los elementos esenciales tenidos en cuenta para la reparación condenada que es la antijuridicidad de la conducta imputable.----------

--------Por lo expuesto, no corresponde resarcimiento alguno a la Sra. C. B..----------

--------Dicho lo precedente, resulta abstracto analizar el calculo del daño que también fuera objeto de agravio.----------

--------*Las costas de la anterior instancia:*----------

--------El apoderado de la parte actora se agravia respecto a la imposición de costas, sin embargo conforme al resultado propuesto dicha cuestión se ha tornado abstracta en razón de que, según lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde readecuar la distribución y regulación de honorarios al nuevo pronunciamiento, entendiendo que deben imponerse las costas por su orden (art.72 en CPCC) y fijarse los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia anterior.----------

--------En cuanto a las costas de esta segunda instancia, también han de imponerse por su orden, debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada.----------

--------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----

--------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto a los efectos del divorcio vincular decretado, el que lo será con los efectos previstos por el art. 217 del Código Civil y dejando sin efecto la condena por daño moral que refiere el pto. 3º de la parte resolutiva de la sentencia (v. fs. 227); **II.- ADECUAR** la imposición de costas y honorarios regulados (art. 282 CPCC), las que se decretan por su orden (art. 72 CPCC) para la instancia del grado inferior; **III.- REGULAR** los honorarios por la actuación en primera instancia, al Dr. J. C. en la suma de $ 15.000 y los de la Dra. M. C. M. en la suma de $ 12.500, ambos con más el IVA

pertinente (arts. 5 incs. “b” a “f”, 6, 8, 29, 36 y 37 de la Ley del Arancel) **IV.-IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art.72 CPCC) y **REGULAR** los honorarios del Dr. J. O. C. en la suma de $ 5.250 y los de la Dra. M. C. M. en la suma de $ 3.125, con más el IVA pertinente (art.13 del Arancel); **V.-**Atento las consideraciones vertidas respecto al testimonio de N. B. A. corresponde remitir las actuaciones pertinentes al Ministerio Público Fiscal para investigar la presunta comisión del delito de Falso testimonio; **VI.-TENER PRESENTE** la reserva del recurso extraordinario formulado.----------

--------A idéntica cuestión el Dr. Flass dijo:----------

--------Conforme a lo manifestado al analizar la primer cuestión voy a votar por:----------

--------**I- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto a los efectos del divorcio vincular decretado que serán los previstos en el art. 217 del Código Civil, **REVOCANDO** la condena por daño moral que refiere el pto 3º de la parte resolutiva de la sentencia (v. fs.227); **II- ADECUAR** la imposición de costas, las que serán, en ***ambas instancias***, en el orden causado (art. 72 CPCC); **III.-REGULAR** los honorarios del Dr. J. O. C. en la suma de $ 15.000 y los de la Dra. M. C. M. en la suma de $ 12.500, ambos montos más el IVA pertinente, por la actuación en primera instancia (arts. 5 incs. “b” a “f”, 6, 8, 29, 36 y 39 del Arancel); **IV**.- **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada (art.13 Ley Arancelaria) en la suma de $ 5.250 para el Dr. J. O. C. y de $ 3.125 para la Dra. M. C. M., ambos montos más el IVA pertinente; **V- REMITIR** al Ministerio Público Fiscal copia de la presente sentencia y de las piezas pertinentes para que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de la Sra. N. B. A.; **VI.-TENER PRESENTE LA RESERVA DE RECURSO EXTRAORDINARIO FORMULADO**.----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente.----------

----------*S E N T E N C I A*----------

--------***Y VISTO*:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**----

--------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA e**n cuanto a los efectos del divorcio vincular decretado, que serán los previstos en el art. 217 del Código Civil, **REVOCANDOLA** la condena por daño moral que refiere el pto 3º de la parte resolutiva de la sentencia (v. fs.227).----------

--------II.- ADECUAR la imposición de costas, las que serán, en ***ambas instancias***, en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

--------III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. O. C. en la suma de $ 15.000 y los de la Dra. M. C. M. en la suma de $ 12.500, ambos montos más el IVA pertinente, por la actuación en primera instancia (arts. 5 incs. "b" a "f", 6, 8, 29, 36 y 39 del Arancel); **--------IV.- REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada (art.13 Ley Arancelaria) en la suma de $ 5.250 para el Dr. J. O. C. y de $ 3.125 para la Dra. M. C. M., ambos montos más el IVA pertinente.----------

--------V.- REMITIR al Ministerio Público Fiscal copia de la presente sentencia y de las piezas pertinentes para que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de la Sra. N. B. A..----------

--------VI.- TENER PRESENTE LA RESERVA DE RECURSO EXTRAORDINARIO FORMULADO.----------

--------VII.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico Provincial)----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010.CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria